

CAPITULO VI.— Normas Para la utilización de Campos de fútbol.

Artículo 58.— Los campos de fútbol municipales está a disposición de todos los ciudadanos; el acceso a los mismos estará garantizado por la Administración Municipal.

Artículo 59.— El acceso al recinto por las Asociaciones y Entidades, esta regulado además de en este Capítulo, en el Capítulo I del presente Reglamento, el acceso libre en el Capítulo II y su utilización general en el Capítulo III.

Artículo 60.— Los campos de fútbol afectados por la presente normativa y su utilización son los siguientes:

1.— El campo de fútbol municipal "Sendero". Podrá ser utilizado por los clubes futbolísticos federados y por el Servicio Municipal de Deportes en el ámbito de sus competencias.

2.— Los dos anexos que se encuentran situados en la zona deportiva podrán ser utilizados por Clubes, Asociaciones, por el Servicio Municipal de Deportes en el ámbito de sus competencias, y de forma libre.

Artículo 61.— Las instalaciones deportivas reguladas en este capítulo pueden ser utilizadas en horario más amplio de lo habitual, sobre todo aquellos campos de fútbol que pueden ser utilizados de forma libre.

Artículo 62.— La utilización de los campos de fútbol municipales para entrenamientos, se rige por las siguientes normas:

1.— Se conectará la luz artificial, cuando todos los componentes del equipo se encuentren preparados y será desconectada por el responsable del desarrollo de los entrenamientos, inmediatamente llegado al término de los mismos.

2.— Durante los entrenamientos esta prohibido el uso de botas con tacos de aluminio o plástico.

3.— En caso de lluvia, nieve o riego, los entrenamientos en el terreno de juego, quedaran modificados y/o suspendidos de acuerdo con las indicaciones que se dispongan por el personal de la instalación.

Artículo 63.— La utilización de los campos de fútbol municipales para competiciones, se rige por las siguientes normas:

1.— Los Clubes o Asociaciones asumirán los trabajos de pintado-marcado del terreno de juego, colocación de redes y banderines y en general, los necesarios para adecuar el terreno de juego y las zonas anexas cuya utilización pretendan.

2.— Todos los encuentros se disputarán en horario que no requiera la utilización de iluminación artificial, excepto los supuestos autorizados por el Servicio Municipal de Deportes.

CAPITULO VII.— Normas para la utilización de las Pistas Polideportivas Exteriores y Frontón.

Artículo 64.— Las pistas polideportivas exteriores y el frontón municipal están a disposición de todos los ciudadanos; el acceso a los mismos estará garantizado por la Administración Municipal.

Artículo 65.— El acceso al recinto por las Asociaciones y Entidades, esta regulado además de en este Capítulo, en el Capítulo I del presente Reglamento, el acceso libre en el Capítulo II, y su utilización general en el Capítulo III.

Artículo 66.— En las pistas polideportivas exteriores pueden practicarse todos los deportes de pista que la infraestructura de la instalación permita y no supongan riesgo para usuarios, terceras personas o para la propia instalación.

Artículo 67.— En el frontón puede practicarse cualquiera de las modalidades de pelota que permita la instalación.

CAPITULO VIII.— Infracciones y régimen sancionador.

Artículo 68.— Cualquier acto que suponga un incumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento, constituirá una infracción y dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en este capítulo.

Las infracciones se clasificaran en graves y leves.

Artículo 69.— Tienen la consideración de infracciones graves:

1.— Hurtar, robar o deteriorar las instalaciones y material deportivo.

2.— Provocar y/o participar en riñas, tumultos y agresiones físicas.

3.— Introducir en las instalaciones deportivas algún animal.

4.— Deteriorar la calidad del agua de las piscinas.

5.— Agredir física o verbalmente al personal responsable de las Instalaciones Deportivas Municipales.

6.— Hurtar, robar o deteriorar pertenencias de los usuarios.

7.— Introducir en los recintos de juego bengalas o fuegos de artificios cuando se realicen espectáculos deportivos.

8.— Invadir una instalación cerrada fuera de horario y sin permiso previo.

9.— Cometer tres infracciones leves en el plazo de tres meses.

Artículo 70.— Tienen la consideración de infracciones leves:

1.— Fumar o consumir bebidas alcohólicas en las zonas de práctica deportiva.

2.— introducir comida, bebida, latas, recipientes de vidrio, etc. en las zonas de practica deportiva, anexos, vestuarios, césped o jardines.

3.— El incumplimiento de las normas específicas de uso de cada instalación deportiva municipal.

4.— La entrada en los espacios deportivos destinados exclusivamente al sexo contrario.

5.— La practica de juegos o deportes en las áreas no destinadas al efecto.

6.— Escupir, ensuciar o maltratar las instalaciones y material deportivo.

7.— Alterar el buen funcionamiento de las instalaciones mediante la producción de gritos, cánticos, carreras, etc.

8.— Faltar al respeto y molestar a los demás usuarios.

9.— No usar ropa o calzado deportivo adecuado para el uso y disfrute de las instalaciones.

10.— El uso reiterado al menos 3 veces en el plazo de 1 mes, de las Instalaciones Deportivas Municipales sin la adquisición del correspondiente ticket.

11.— No respetar las prohibiciones, limitaciones y obligaciones establecidas en la presente ordenanza, si no constituye, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, una infracción grave.

Artículo 71.— 1.— Por la comisión de una infracción grave, se impondrá a la Entidad o sujeto infractor una de las siguientes sanciones:

1.1.— Expulsión definitiva de las instalaciones deportivas, pérdida de todos los derechos de abono y usuario que tuviera e inadmisión futura.

1.2.— Expulsión temporal por un periodo máximo de 6 meses, pérdida de todos los derechos de abono y usuario que tuviera durante ese periodo.

2.— Si como consecuencia de las acciones calificadas como infracción grave, se hubieran producido perjuicios o daños en las instalaciones o el material, cabrá imponer en la sanción el coste de la reparación del perjuicio o daño causado. El impago de esta imposición, podra dar lugar a su reclamación en vía ejecutiva.

3.— Las infracciones y sanciones graves prescriben a los 4 años.

Artículo 72.— 1.— Por la comisión de una infracción leve, se impondrá a la Entidad o sujeto infractor, una de las siguientes sanciones:

1.1.— Expulsión temporal por un periodo máximo de 15 días. Pérdida de todos los derechos de abono y usuario que tuviera, durante ese periodo.

1.2.— Apercibimiento y represión pública o privada.

2.— Si como consecuencia de las acciones calificadas como infracción leve, se hubieran producido perjuicios o daños en las instalaciones o el material, cabrá imponer en la sanción el coste de la reparación del perjuicio o daño causado. El impago de esta imposición, podrá dar lugar a su reclamación en vía ejecutiva.

3.— Las infracciones o sanciones leves prescriben a los 15 días.

Artículo 73.— Las sanciones a que se refieren los artículos 69 y 70, se determinaran ateniéndose a los siguientes criterios:

1.— Intencionalidad.

2.— Animo de ocultar el hecho.

3.— Perturbación del servicio.

4.— Daños producidos en las instalaciones y material deportivo, y en las pertenencias de los usuarios.

5.— Reincidencia.

6.— Grado de participación.

7.— Beneficios obtenidos como consecuencia de los actos constitutivos de la infracción.

8.— El hecho de que el infractor haya procedido a reparar la infracción por iniciativa propia.

Artículo 74.— 1.— El órgano administrativo competente para sancionar, no podrá imponer ninguna sanción sin haber instruido previamente el correspondiente expediente, que se tramitará conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.— Se creará un Organó que tendrá únicamente carácter de estudio de los casos y estará compuesto por un representante de cada una de las especialidades deportivas que se practican en esta Localidad, el encargado de las Instalaciones Deportivas y un miembro de la Comisión de Deportes.

3.— La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Arnedo, será el órgano competente para imponer sanciones graves.

4.— La Alcaldía-Presidencia es el órgano administrativo competente para incoar los expedientes sancionadores, así como para imponer las sanciones leves.

Arnedo, 10 de agosto de 1994.— El Alcalde en funciones.

Aprobación de la Ordenanza Reguladora del Servicio de la Estación de Autobuses de Arnedo

III.C.1831

Habida cuenta de que el Ayuntamiento de Arnedo, en sesión plenaria celebrada el día 10 de junio de 1.994, aprobó inicialmente la Ordenanza Reguladora del Servicio de la Estación de Autobuses de Arnedo, y que el mismo ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición pública, en cumplimiento de lo previsto en el Art. 70.2 de la L.B.R.L., se publica dicha Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja y que es la siguiente:

ORDENANZA DE LA ESTACION DE AUTOBUSES DE ARNEDO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.— 1. La Estación de Autobuses constituye un servicio público Municipal cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Arnedo.

2. El servicio se prestará en los espacios y locales sitos en Avda. Reyes Católicos nº 12 de Arnedo.

3. Los bienes adscritos al servicio tienen carácter de bienes de dominio